



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1018/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0061, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Miguel Odalis Tejada Martínez respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01058, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Odalis Tejada Martínez; en efecto, su dispositivo establece que:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Odalis Tejada Martínez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSen-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Confirma la decisión impugnada.*

*Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.*

*Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Pena del Distrito Nacional y a las partes del proceso.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al demandante en suspensión de ejecución, el señor Miguel Odalis Tejada Martínez, mediante el Acto núm. 2461/2021, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), y remitida a este Tribunal Constitucional, el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058 fue interpuesta por el señor Miguel Odalis Tejada Martínez, mediante instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se pretende:

*De manera principal;*

*En cuanto a la Admisibilidad:*

*Primero: Que tengáis a bien acoger la presente solicitud de SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01058 de fecha 30 de septiembre del 2021, de la Suprema Corte de Justicia, notificada el día 27 de diciembre del 2021, por ser conforme el derecho.*

*En cuanto al Fondo:*

*Único: Que luego de depositado el RECURSO DE REVISIÓN por parte del señor MIGUEL TEJADA ante este Honorable TC, que proceda a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA No. 001-022-2021-SSEN-01058 de fecha 30 de septiembre del 2021, de la Suprema Corte de Justicia, en los méritos y sustentos legales que han sido narrados de forma detallada, cómo han ocurrido los hechos, y en la forma abusiva de cómo ha sido obtenido el cheque 0060 de fecha 5 de marzo del 2019, que ha producido una condena en contra del recurrente, el cual se obtuvo de una negociación, entre las partes, sobre otra sentencia la No. 042-2018-SSEN-00163 de fecha 13 de noviembre del 2018, dictada por la CUARTA SALA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL QUE RECHAZA LA ACUSACIÓN PENAL PRESENTADA POR EL SEÑOR HENRY SOTO que hoy es la sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01163 de fecha 30 de septiembre del 2021, ES DECIR HONORABLES, que el mismo día 30 de septiembre del 2021, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, falla dos (2) veces, el desprendimiento del ACUERDO AMIGABLE, cambiando el señor MIGUEL TEJADA una sentencia que le absolvió del caso penal a su favor y es condenado por el CHEQUE NO. 0660 de fecha 5 de marzo del 2019, SIENDO DESCRITO DICHO CHEQUE EN ESE ACUERDO, comprometiendo hasta la responsabilidad el beneficiario del cheque, pues ya sabía que el cheque era sin fondo, porque viene condicionado en el cuerpo del mismo acuerdo, a que pasaran una serie de eventos y la parte querellante daba descargo de todos los procesos, es decir la encerrona se perfecciona a favor del querellante, CAMBIO SU LIBERTAD POR UNA CONDENA.*

*como resultado del examen de la Sentencia impugnada número Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01058 de fecha 30 de septiembre del 2021, de la Suprema Corte de Justicia, y comprobadas las violaciones a los valores, principios, normas, derechos, libertades y garantías constitucionales y legales invocadas, Anule la Sentencia así evacuada,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*devolviéndole a la secretaría del Tribunal que la dictó a los fines de que conozca nuevamente del caso apegándose para ello estricta y fielmente a los criterios que a tales fines tenga a bien fijar ese honorable Tribunal Constitucional como intérprete máximo y último de la Constitución respecto de los derechos fundamentales vulnerados, y sobretudo al principio de presunción de inocencia, en vista de que en Acuerdo Amigable entre los señores MIGUEL ODALIS TEJADA MARTINEZ y HENRY RAFAEL SOTO LARA de fecha 5 de marzo del 2019, con lo que probamos, que la sentencia recurrida en revisión se desprende de una negociación, entre las partes, sobre otra sentencia la No. 042-2018-SS-00163 de fecha 13 de noviembre del 2018, dictada por la CUARTA SALA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL QUE RECHAZA LA ACUSACIÓN PENAL PRESENTADA POR EL SEÑOR HENRY SOTO que hoy es la sentencia No. 001-022-2021-SS-01163 de fecha 30 de septiembre del 2021, ES DECIR HONORABLES, que el mismo día 30 de septiembre del 2021, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, falla dos (2) veces, el desprendimiento del ACUERDO AMIGABLE, cambiando el señor MIGUEL TEJADA una sentencia que le absolvió del caso penal a su favor y es condenado por el CHEQUE NO. 0660 de fecha 5 de marzo del 2019, SIENDO DESCRITO DICHO CHEQUE EN ESE ACUERDO, comprometiendo hasta la responsabilidad el beneficiario del cheque, pues ya sabía que el cheque era sin fondo, porque viene condicionado en el cuerpo del mismo acuerdo, a que pasaran una serie de eventos y la parte querellante daba descargo de todos los procesos, es decir la encerrona se perfecciona a favor del querellante, CAMBIO SU LIBERTAD POR UNA CONDENA.*

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, de la siguiente manera:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al señor Henry Rafael Soto Lara, mediante el Acto núm. 09/2022, del catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

A la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 148/2022, del diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Odalis Tejada Martínez, bajo las siguientes consideraciones:

*4.1. Alega el recurrente Miguel Odalis Tejada Martínez, como único medio recursivo, que los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en violación al debido proceso de ley al refrendar una sentencia en la que se interpreta como especial y de derogación expresa la disposición del artículo 40 de la consabida Ley de Cheques, que en modo alguno regula la forma o el funcionario que debe practicar el protesto.*

*4.2. Que ante tal cuestionamiento resulta pertinente precisar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer: Que bajo esas atenciones se hace necesario hacerlas siguientes puntualizaciones de lugar: 1) La Ley núm. 140-15 en su artículo 51 numeral 3, le da facultad exclusiva al notario para la instrumentación de protestos de cheques; 2) La Ley núm. 2859 sobre Cheque en su artículo 54 establece que el protesto deberá hacerlo un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notario o un alguacil. 3) Que siendo la Ley núm. 140-15 posterior a la Ley sobre Cheques, ésta no se pronunció de manera expresa en la parte relativa a las disposiciones transitoria y derogaciones respecto de modificar la Ley núm. 2859 en torno al punto en contradicción, por lo que en esas atenciones la Ley núm. 2859 sobre Cheques, está vigente de manera íntegra y el alguacil tiene calidad para realizar los actos de protesto de cheques, contrario a lo manifestado por el tribunal a-quo.*

*4.3. Que de la lectura del numeral 19 de la sentencia emitida por la Corte de Apelación, transcrito de manera integral en el numeral 3.1. de la presente decisión, se advierte cómo los jueces de la Corte a qua ponderaron lo resuelto por el tribunal de juicio, y determinaron la vigencia de la competencia de los ministeriales, atribuida por los artículos 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en virtud de que la misma no había sido derogada por la Ley núm. 140-2015, sobre Notario Público, haciendo alusión a una decisión emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal como la citada en el párrafo ut supra, donde se cuestionaba la calidad de los alguaciles, en la que se estableció que la referida ley no derogó de manera expresa la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en torno al punto cuestionado, por lo que al mantenerse vigente de manera íntegra, el acto de protesto no resultaba ilegal, como erróneamente ha querido señalar el recurrente – imputado Miguel Odalis Tejeda Martínez.*

*4.4. Que, en conclusión, al no existir la alegada violación al debido proceso argüida por el recurrente Miguel Odalis Tejeda Martínez, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales y precedentes jurisprudenciales establecidos; procede rechazar el recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación analizado, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución**

El demandante en suspensión de ejecución, señor Miguel Odalis Tejada Martínez, pretende la suspensión de la sentencia recurrida en revisión y, para ello, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a. *[...]ni la Suprema Corte de Justicia ni la Corte a-qua, entraron en los razonamientos de violación a Garantías Fundamentales del imputado, sobre la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ya que se basó en el Único Medio del Recurso de nuestro defendido, que trata sobre una prueba obtenida irregularmente, para la aplicación del Art. 66-A de la ley 2859, sobre la Ley cheques.*

b. *[el]señor MIGUEL ODALIS TEJADA MARTINEZ, (DA UN CHEQUE), (DA OTRO CHEQUE), (DA OTRO CHEQUE) Y (DA OTRO CHEQUE) al mismo querellante, HENRY RAFAEL SOTO LARA, es decir ha entregado (4) cheques, y este último cheque por el cual se le condena a seis (6) meses, es por la suma de RD\$8,000,000.00, que explicación puede tener algo tan inverosímil, pero que ha pasado, y porque ha pasado, ahí entramos a explicar, el tema del porqué de los cheques, y de todos estos procesos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. [...]solo hay que leer que MIGUEL TEJADA (ALIAS LA GUAGUA Y EL PELOTERO DE LA PATRIA, como suele llamarle el acusador, en todas las querellas interpuestas, negocia dos (2) procesos penales en el que MIGUEL TEJADA no estaba condenado penalmente, pero que la firma del documento (acuerdo amigable) habla por sí solo, el querellante se hizo representar por su abogado y la (LA GUAGUA) fue solo y firmó la sentencia que hoy se ataca en REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

d. [...]esa prueba que más arriba se describe, es utilizada por la parte querellante, PARA AGRAVARLE al imputado MIGUEL TEJADA, la situación procesal FRENTE A LOS JUECES, PUES LAS SENTENCIAS ANTERIORES lo habían descargado de toda responsabilidad penal pero en esta oportunidad, al depositar EL ACUERDO AMIGABLE, crean un escenario para condenarlo por el duplo de los (2) casos negociados y que uno de ellos se falla el mismo día 30 de septiembre del 2021, y el otro proceso cursa en la OCTAVA SALA PENAL.

e. [...]estos elementos probatorios dentro de la propia sentencia que condena al recurrente, pero que no tuvo una explicación real de esos hechos y de cómo el querellante INDUCE al querellado a dar cheque tras cheque, TODO ESTO SIN UNA CONTRAPRESTACIÓN A FAVOR DEL QUERELLADO.

f. [...]¿Puede existir violación a la ley penal, cuando las partes FIRMAN UN ACUERDO AMIGABLE? y ahí se estipula un cheque como medio de pago, y cuya confección del acuerdo lo hace la parte querellante?.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. [...]al juez se les presentan las pruebas y debe deducir, que ese acto probatorio cumpla con los aspectos típicos, antijurídicos y culposos del delito, FALLAR, sobre un pedimento de una de las partes le está permitido, pero el juez, desde la óptica de control y administrador de las pruebas, puede rechazar esos pedimentos conforme al derecho, tomar su decisión y absolver y/o condenar al imputado, sobretodo en garantía de la tutela judicial efectiva.

h. [...]Miguel Tejada, no tiene cuentas pendientes con el acusador HENRY SOTO, tenía con el señor ISIDRO VERA (FINADO), en fecha 15 de octubre del 2015, pero no existe una prueba, que los (4) cheques existan contrapartidas entre el querellante y el imputado.

i. [...]existe una regla para la ley de cheque, el que entrega un cheque sin la debida provisión de fondos es un estafador, pero para que exista una estafa, el querellante debió probar en su querella, que el imputado ENTREGÓ UN CHEQUE COMO CONTRAPARTIDA DE X COSA, y que ese medio de pago le está ocasionando un daño, en ese caso si procede la querella.

j. [...]el Tribunal Constitucional lee la querella, lee la sentencia, se va a encontrar, que esta sentencia penal en contra del MIGUEL TEJADA, fue creada por la parte querellante, y ya vimos que MIGUEL TEJADA no se hizo acompañar de su abogado, y la firma de ese documento fue en las oficinas de su verdugo.

k. [...]materia civil existe una figura para este caso; EL PAGO DE LO INDEBIDO, como llegan (4) cheques a mano del querellante, y la explicación está dada más arriba en los hechos del presente recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. [...]decisión de la corte a-qua y la SCJ, violan el principio del debido proceso, ya que la Corte a-qua y la SCJ, debían referirse a ambos medios por separado, sin embargo, ambos medios son fallados de manera integral, constituyendo UNA OMISIÓN de estatuir, sobre los medios interpuestos.

m. [...]manifiesta UN DESCONOCIMIENTO EN LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL DELITO QUE HA SIDO JUZGADO, sobre violación al Art. 66 de ley 2859, por la cual se sanciona la conducta antijurídica cuando los Jueces del a quo, decidió sentenciar a la hoy recurrente, señor MIGUEL TEJADA, lo hacen de manera arbitraria, ilegal e inconstitucional, ya que, a sabiendas de AUSENCIA DE CONDUCTA, no había forma de condenar a la recurrente por el delito de violación al Art. 66-A de la ley 2859, que en todo caso debió ser al pago de la suma del cheque.

n. [...]el órgano judicial se utiliza para condenar circunstancias y no una conducta. No establece la existencia de los elementos que constituyen el delito que se condena o sanciona, es un acto mayúsculo de arbitrariedad y una violación al principio de legalidad.

o. [...]¿Cómo es posible que en Sentencia de fecha 7 de Septiembre del año 2005, nuestra Suprema Corte de Justicia haya establecido un claro criterio sobre la necesidad de una investigación previa que aporte pruebas de irrefutable valor y luego, en el caso ocurrente, demande a la imputada aportar pruebas a descargo?.

p. [...]es por tanto, que a la luz de las normas constitucionales relativas a la libertad personal, el principio de legalidad, las que derivan del principio de intangibilidad o personalidad de los delitos y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las penas, así como las que prohíben la arbitrariedad y la exigencia de motivación que respete el debido proceso de Ley, denunciamos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar examinar esas vulneraciones a valores, principios y derechos fundamentales, la Corte a qua, al rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de la Jueza suplente del a quo, incurre todos como órgano judicial en violaciones que vician de nulidad el proceso en su totalidad en lo que respecta a la recurrente, señor MIGUEL ODALIS TEJADA MARTINEZ, y que contravienen las normas, principios y valores (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución**

El demandado en suspensión de ejecución, señor Henry Rafael Soto Lara, no depositó su escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificada la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante el Acto núm. 09/2022, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**A.** La Procuraduría General de la República arguye lo siguiente:

a. Que el demandante *no indica en su instancia de solicitud de suspensión cuáles son los perjuicios que le ocasionaría la ejecución de la referida sentencia.*

b. Que *procede el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Miguel Odalis Tejada Martínez, pues el solicitante no ha demostrado cuál es el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa, son los siguientes:

- a. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Odalis Tejada Martínez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01058, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo expediente es el TC-04-2023-0308.
- b. Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01058, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- c. Acto núm. 2461/2021, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: contentiva de la notificación de la sentencia objeto de la presente solicitud de ejecución al señor Miguel Odalis Tejada Martínez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una querrela con constitución en actor civil, presentada por el señor Henry Rafael Soto Lara en contra del señor Miguel Odalis Tejada Martínez, por presunta violación al artículo 66.a de la Ley de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cheques núm. 2859 del 1951.<sup>1</sup> En ese sentido, el señor Miguel Odalis Tejada Martínez fue acusado de emitir el Cheque núm. 0060, del cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la suma de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$8,000,000.00), sin la debida provisión de fondos.

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional —una vez apoderada del fondo del asunto— dictó la Sentencia núm. 042-2019-SS-00109 el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró culpable al señor Miguel Odalis Tejada Martínez condenándolo a lo siguiente: (i) a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; (ii) al pago de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$8,000,000.00), por concepto de restitución íntegra del importe del Cheque; y (iii) al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Ante tales circunstancias, el señor Miguel Odalis Tejada Martínez interpuso formal recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 502-2020-SS-00084, del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

No conforme con la decisión anterior, el señor Miguel Odalis Tejada Martínez interpuso un recurso de casación en contra de la misma ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01058, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>1</sup> Ley núm. 2859 del 1951. Art. 66. – *Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de la mala fé un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Miguel Odalis Tejada Martínez, la cual se presenta de manera accesoria al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que reposa en el expediente núm. TC-04-2023-0308, en este Tribunal Constitucional.

## **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Sobre la presente demanda en suspensión**

a. En el presente caso, el demandante, señor Miguel Odalis Tejada Martínez, pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

b. En este sentido, el recurso de revisión constitucional contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) no tiene efecto suspensivo; sin embargo, según el artículo 54.8 el Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión de la ejecución de la misma a pedimento de parte interesada. En efecto, el referido artículo establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En el presente caso, el demandante sostiene que con la ejecución de la sentencia se le estaría vulnerando su derecho a la libertad personal, así como el principio de legalidad y la intangibilidad o personalidad de los delitos y las penas, por lo que solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

d. Este Tribunal Constitucional ha establecido que la suspensión de una sentencia con autoridad irrevocable de cosa juzgada en el ámbito del Poder Judicial sólo se justifica en casos muy excepcionales, en razón de que en cada caso que conozca el tribunal debe partir de la premisa de que el beneficiario de la sentencia de que se trate tiene derecho a la ejecución de la misma en un plazo razonable. **[Véase Sentencia TC/0148/14, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014)]**

e. Sin embargo, en casos excepcionales resulta necesario el acogimiento de la solicitud y, con ello, la suspensión de la sentencia; esto así, con la finalidad de preservar derechos y evitar daños irreparables a la parte solicitante que posteriormente no pudieran ser reparados.

f. Cabe destacar que, mediante el conocimiento de esta solicitud de suspensión el Tribunal Constitucional no está llamado a determinar de manera definitiva si los derechos que la parte solicitante, señor Miguel Odalis Tejada Martínez, desea proteger existen; tampoco procede determinar si la sentencia está correctamente otorgada en derecho, por tratarse de cuestiones que se verificarán cuando se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Por tanto, en este caso sólo debe decidir si los derechos alegados son plausibles y cumplen los criterios sentados en la Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera concreta, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar;*

*1- que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas,*

*2- que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante deberá justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa al demandado con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso;*

*3- que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros;*

g. En atención a lo anterior, este Tribunal debe analizar si la parte demandante ha demostrado que su petición cumple con los requisitos establecidos: 1) determinar si el daño alegado es irreparable y no puede ser compensado económicamente; 2) evaluar si las pretensiones de la solicitante están basadas en derecho y no en tácticas dilatorias; 3) analizar si la suspensión de la sentencia no afectaría los derechos de terceros.

h. En el presente caso se trata de una sanción de privación de libertad, por lo que se trata de un derecho extrapatrimonial e intangible. Sin embargo, el hecho de que no se trate de un derecho patrimonial no implica que deban suspenderse de manera automática los efectos de la sentencia. En cuanto a esto, el Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional, mediante Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), estableció que:

*En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

i. En este punto, es preciso indicar que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, sólo puede ser ejercida en curso de instancia; de ahí que su suerte *en parte* esté supeditada a la existencia de un recurso de revisión constitucional tramitado ante este Tribunal Constitucional.

j. En ese sentido, a pesar de que nos encontramos ante el derecho intangible de la privación de libertad esto —como dijimos anteriormente— no implica que deba acogerse *per se* la suspensión, sino que, además, es necesario determinar con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso; y para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Lo anterior nos obliga a adentrarnos en el segundo aspecto, evaluar si las pretensiones de la solicitante están basadas en derecho y no en tácticas dilatorias.

l. Sobre este aspecto, la parte demandante presenta argumentos con relación a vulneración al derecho de presunción de inocencia, omisión de estatuir, inexistencia de los elementos que constituyen el delito, obtención de prueba de forma ilegal. En efecto, el demandante expresa lo siguiente:

*ni la Suprema Corte de Justicia ni la Corte a-qua, entraron en los razonamientos de violación a Garantías Fundamentales del imputado, sobre la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ya que se basó en el Único Medio del Recurso de nuestro defendido, que trata sobre una prueba obtenida irregularmente, para la aplicación del Art. 66-A de la ley 2859, sobre la Ley cheques.*

*el Tribunal Constitucional lee la querrela, lee la sentencia, se va a encontrar, que esta sentencia penal en contra del MIGUEL TEJADA, fue creada por la parte querellante, y ya vimos que MIGUEL TEJADA no se hizo acompañar de su abogado, y la firma de ese documento fue en las oficinas de su verdugo.*

*decisión de la corte a-qua y la SCJ, violan el principio del debido proceso, ya que la Corte a-qua y la SCJ, debían referirse a ambos medios por separado, sin embargo, ambos medios son fallados de manera integral, constituyendo UNA OMISIÓN de estatuir, sobre los medios interpuestos.*

*el órgano judicial se utiliza para condenar circunstancias y no una conducta. No establece la existencia de los elementos que constituyen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el delito que se condena o sanciona, es un acto mayúsculo de arbitrariedad y una violación al principio de legalidad.*

*es por tanto, que a la luz de las normas constitucionales relativas a la libertad personal, el principio de legalidad, las que derivan del principio de intangibilidad o personalidad de los delitos y las penas, así como las que prohíben la arbitrariedad y la exigencia de motivación que respete el debido proceso de Ley, denunciarnos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar examinar esas vulneraciones a valores, principios y derechos fundamentales, la Corte a qua, al rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de la Jueza suplente del a quo, incurre todos como órgano judicial en violaciones que vician de nulidad el proceso en su totalidad en lo que respecta a la recurrente, señor MIGUEL ODALIS TEJADA MARTINEZ, y que contravienen las normas, principios y valores (...).<sup>2</sup>*

m. Igualmente, indica lo siguiente:

*Que luego de depositado el RECURSO DE REVISIÓN por parte del señor MIGUEL TEJADA ante este Honorable TC, que proceda a SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA No. 001-022-2021-SSEN-01058 de fecha 30 de septiembre del 2021, de la Suprema Corte de Justicia, en los méritos y sustentos legales que han sido narrados de forma detallada, cómo han ocurrido los hechos, y en la forma abusiva de cómo ha sido obtenido el cheque 0060 de fecha 5 de marzo del 2019, que ha producido una condena en contra del recurrente, el cual se obtuvo de una negociación, entre las partes, sobre otra sentencia la No. 042-2018-SSEN-00163 de fecha 13 de noviembre del 2018, dictada por la CUARTA SALA DEL JUZGADO DE PRIMERA*

<sup>2</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL QUE RECHAZA LA ACUSACIÓN PENAL PRESENTADA POR EL SEÑOR HENRY SOTO que hoy es la sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01163 de fecha 30 de septiembre del 2021, ES DECIR HONORABLES, que el mismo día 30 de septiembre del 2021, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, falla dos (2) veces, el desprendimiento del ACUERDO AMIGABLE, cambiando el señor MIGUEL TEJADA una sentencia que le absolvió del caso penal a su favor y es condenado por el CHEQUE NO. 0660 de fecha 5 de marzo del 2019, SIENDO DESCRITO DICHO CHEQUE EN ESE ACUERDO, comprometiendo hasta la responsabilidad el beneficiario del cheque, pues ya sabía que el cheque era sin fondo, porque viene condicionado en el cuerpo del mismo acuerdo, a que pasaran una serie de eventos y la parte querellante daba descargo de todos los procesos, es decir la encerrona se perfecciona a favor del querellante, CAMBIO SU LIBERTAD POR UNA CONDENA.*

*como resultado del examen de la Sentencia impugnada número Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01058 de fecha 30 de septiembre del 2021, de la Suprema Corte de Justicia, y comprobadas las violaciones a los valores, principios, normas, derechos, libertades y garantías constitucionales y legales invocadas, Anule la Sentencia así evacuada, devolviéndole a la secretaría del Tribunal que la dictó a los fines de que conozca nuevamente del caso apegándose para ello estricta y fielmente a los criterios que a tales fines tenga a bien fijar ese honorable Tribunal Constitucional como intérprete máximo y último de la Constitución respecto de los derechos fundamentales vulnerados, y sobre todo al principio de presunción de inocencia, en vista de que en Acuerdo Amigable entre los señores MIGUEL ODALIS TEJADA MARTINEZ y HENRY RAFAEL SOTO LARA de fecha 5 de marzo del 2019, con lo que probamos, que la sentencia recurrida en revisión se desprende de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*negociación, entre las partes, sobre otra sentencia la No. 042-2018-SSEN-00163 de fecha 13 de noviembre del 2018, dictada por la CUARTA SALA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL QUE RECHAZA LA ACUSACIÓN PENAL PRESENTADA POR EL SEÑOR HENRY SOTO que hoy es la sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01163 de fecha 30 de septiembre del 2021, ES DECIR HONORABLES, que el mismo día 30 de septiembre del 2021, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, falla dos (2) veces, el desprendimiento del ACUERDO AMIGABLE, cambiando el señor MIGUEL TEJADA una sentencia que le absolvió del caso penal a su favor y es condenado por el CHEQUE NO. 0660 de fecha 5 de marzo del 2019, SIENDO DESCRITO DICHO CHEQUE EN ESE ACUERDO, comprometiendo hasta la responsabilidad el beneficiario del cheque, pues ya sabía que el cheque era sin fondo, porque viene condicionado en el cuerpo del mismo acuerdo, a que pasaran una serie de eventos y la parte querellante daba descargo de todos los procesos, es decir la encerrona se perfecciona a favor del querellante, CAMBIO SU LIBERTAD POR UNA CONDENA.<sup>3</sup>*

n. Como se observa, se plantea que los tribunales no verificaron la forma de obtención del cheque y el correlativo acuerdo amigable entre las partes, la ilegalidad de la prueba que sustenta la decisión y, sobre todo, la alegada falta de los elementos que constituyen el delito y la falta de estatuir son cuestiones que —en caso de demostrarse— harían pasible de anulación la sentencia recurrida.

o. Sin embargo, cabe reiterar que aquí **sólo se busca determinar si el solicitante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida;** esto así, porque —como explicamos

<sup>3</sup>Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anteriormente— el conocimiento de esta solicitud de suspensión no está llamado a determinar de manera definitiva si los derechos que la parte solicitante, señor Miguel Odalis Tejada Martínez, desea proteger existen o si las vulneraciones planteadas efectivamente se llevaron a cabo al ser cuestiones que se verificarán cuando se conozca el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

p. En este sentido, con los argumentos anteriores ha quedado establecido el hecho de que las pretensiones del solicitante están basadas en derecho y no en tácticas dilatorias.

q. Por último, en cuanto al tercer punto, la libertad del condenado y ahora solicitante en suspensión de sentencia no pone en peligro a la víctima del hecho penal imputado, ya que no se trató de hechos que pusieron en peligro la seguridad o la vida de dicha víctima, sino que el proceso penal fue impulsado por un interés de naturaleza predominantemente económico ante la alegada presentación de un cheque sin la debida provisión de fondos. Igualmente, la no ejecución de la sentencia no implicaría lesión grave a los intereses generales ni perjuicio a las libertades públicas de terceros.

r. Por otra parte, no se trata de un caso en el cual el estado de libertad implique un riesgo de eludir la justicia, ya que el demandante en suspensión ha permanecido en libertad durante la mayoría del proceso.

s. En este punto, resulta importante para este colegiado reiterar el precedente asumido en la Sentencia TC/0246/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual se decidió suspender los efectos de una resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya ejecución le coartaría el derecho de libertad a una persona, *cumplir una pena de un (1) años prisión*, en dicho fallo este honorable Tribunal Constitucional afirmó que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n. En tal sentido, si bien es cierto que se ha establecido que el hecho de que se trate de un derecho intangible –como lo es la libertad–, no justifica un otorgamiento automático de la suspensión, no es menos cierto que **el Tribunal enfatiza que la existencia de la sanción penal de prisión, sumado al hecho de que se han comprobado elementos de derecho que pudieran justificar la existencia de violación a derechos fundamentales –en este caso la falta de notificación de la sentencia, requisito indispensable para el respeto al derecho de defensa–, faculta a que se suspenda la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado en su contra.**<sup>4</sup>*

t. En virtud de las motivaciones anteriores, este Tribunal Constitucional entiende que estamos en presencia de una situación excepcional y, por ende, procede acoger la demanda en suspensión que nos ocupa hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

<sup>4</sup> Negritas y Subrayado Nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ACOGER** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Miguel Odalis Tejada Martínez, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, **SE SUSPENDE** la sentencia anteriormente descrita hasta tanto se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Miguel Odalis Tejada Martínez; a la parte demandada, señor Henry Rafael Soto Lara; y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-07-2023-0061.

**I. Antecedentes**

1.1. El presente caso se origina con la interposición de una querrela con constitución en actor civil por parte del señor Henry Rafael Soto Lara en contra del señor Miguel Odalis Tejada Martínez. Dicha querrela se sustentaba en la violación al artículo 66.a de la Ley número 2859 del 1951, sobre cheques, relativa a la emisión de mala fe de un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque. Concretamente, el señor Miguel Odalis Tejada Martínez fue acusado de emitir el cheque número 0060 del 05 de marzo del 2018 por la suma de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000,000.00) sin la debida provisión de fondos.

1.2. Para conocer del proceso penal fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Este tribunal dictó la Sentencia 042-2019-SSEN-00109 de fecha tres (03) de julio del dos mil diecinueve (2019), a través de la cual declaró culpable al señor Miguel Odalis Tejada Martínez, lo condenó a cumplir con una pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de los ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000,000.00) como restitución íntegra del monto original del cheque emitido sin provisión de fondos, y al pago de un millón de pesos con 00/100



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(RD\$1,000,000.00) como justa indemnización por daños y perjuicios ocasionados a favor del querellante.

1.3. Inconforme con la referida condena, el señor Miguel Odalis Tejada Martínez interpuso un recurso de apelación, para cuyo conocimiento fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicho tribunal, a través de la Sentencia número 502-2020-SSEN-00084, dictada el veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de apelación en cuestión y confirmó la sentencia de primera instancia. Consecuentemente, el señor Miguel Odalis Tejada interpuso un recurso de casación, del cual conoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. A través de la Sentencia número 001-022-SSEN-01058, dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), a través de la cual rechazó el indicado recurso de casación. Esta última decisión, fue el objeto de la demanda en suspensión decidida a través de la presente decisión, en la cual salvamos nuestro voto.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado**

2.1. Si bien nos encontramos de acuerdo con la decisión tomada por este colegiado al acoger la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tomando en consideración la afectación considerable a la libertad personal de la parte demandante, este Despacho desea exteriorizar las consideraciones que nos motivan a salvar nuestro voto.

2.2. La decisión tomada por este Tribunal Constitucional indica que *“se plantea que los tribunales no verificaron la forma de obtención del cheque y el correlativo acuerdo amigable entre las partes, la ilegalidad de la prueba que sustenta la decisión y, sobre todo, la alegada falta de los elementos que constituyen el delito y la falta de estatuir son cuestiones que -en caso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demostrarse- harían pasible de anulación la sentencia recurrida”. Además, la decisión de este Tribunal indica que “...cabe reiterar que aquí solo se busca determinar si el solicitante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida; esto así porque -como explicamos anteriormente- el conocimiento de esta solicitud de suspensión no está llamado a determinar de manera definitiva si los derechos que la parte solicitante, señor Miguel Odalis Tejada Martínez, desea proteger existen o si las vulneraciones planteadas efectivamente se llevaron a cabo al ser cuestiones que se verificaran cuando se conozca el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional”.*

2.3. Con anterioridad, el Tribunal Constitucional ha indicado que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias deben ser evaluadas, entre otros requisitos, haciendo un juicio previo de probabilidades y verosimilitud de las violaciones invocadas, de tal forma que las circunstancias del caso, desde la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, permitan a los jueces valorar la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista la razón en el derecho solicitado (TC/0134/14). Como se observa, en este caso el razonamiento de la mayoría ha sido justificado en que la parte demandante presentó razonamientos que, de ser confirmados, posibilitarían la anulación de la sentencia recurrida.

2.4. Consecuentemente, conservamos el criterio expuesto en la Sentencia TC/0134/14, en cuanto a la realización de un juicio de probabilidades que permitan determinar que los alegatos de la parte demandante son verosímiles, no solo comprobar que se argumentó la violación a derechos fundamentales. En el caso concreto, el demandante indica que no se valoró en ninguna medida la validez del acuerdo suscrito entre las partes, cuestión que fue planteada en el proceso judicial y, de manera preliminar, no se observa que los tribunales apoderados se hayan referido al respecto. Esto podría acarrear una omisión de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estatuir que sí podría ser sancionada a través de la revisión constitucional con la nulidad.

### **III. Conclusión**

El Tribunal Constitucional debió realizar un análisis de las circunstancias del caso que le permitieran determinar de manera preliminar y sin tocar el fondo si los argumentos de la parte recurrente tenían verosimilitud y si era posible derivar de estos con razonables probabilidades de éxito la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Como consecuencia de este análisis, concordamos con la decisión adoptada en el presente caso, debido a que consideramos que los argumentos de la parte demandante cumplen con el indicado razonamiento, además de que la ejecución de la sentencia en cuestión afectaría gravemente la libertad personal del señor Miguel Odalis Tejada Martínez.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**